



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente
RESOLUCION No. 0502

**“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS”**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 91 del 14 de enero de 1998, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso al señor Rosendo Galindo, la medida preventiva de suspensión de actividades, que ejecuta sobre el predio ubicado en la vereda La Fiscala, de la localidad de Usme de Bogotá.

Que la Resolución 1413 del 22 de junio de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mantuvo la medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación de materiales para la construcción y arcillas, llevadas a cabo en los predios del señor Rosendo Galindo Ibáñez, conocidos por el nombre de Ladrillera “El Rogal”, ubicada en la carrera 4 Este No. 57-08/04 Sur, barrio La Fiscala, localidad de Usme de Bogotá, y exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la referida resolución, notificación que se surtió el 6 de julio de 2005 en forma personal al señor Rosendo Galindo.

Que la Resolución 125 del 9 de febrero de 2006, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1413 del 22 de junio de 2005, presentado por el señor Rosendo Galindo, confirmándola en todas sus partes.

Que a través del concepto técnico 8821 del 28 de noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 12 de noviembre de 2006 a la ladrillera El Rogal, estableció lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0502

- La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio de la Ladrillera El Rogal esta generando impactos ambientales, que deben ser corregidos. Los impactos se resumen a continuación:

| RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES | PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Paisajes / Cambios Morfológicos | ⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno. |
| Agua Superficial | ⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua. |
| Suelo | ⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos. ⇒ Disposición inadecuada de residuos sólidos y basuras. |
| Erosión | ⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación. |
| Vegetación | ⇒ La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje. |
| Aire | ⇒ Presunta afectación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento. ⇒ Presunta contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los hornos tipo baúl |
| Inestabilidad de Taludes | ⇒ Debido a la mala práctica extractiva, se han formado taludes de gran altura y pendiente fuerte. La presencia de grietas verticales favorece la posible caída de bloques rocosos. |

- Mediante el memorando 2006IE6592 del 01 de noviembre de 2.006, la Subdirección de Control de Vivienda informa a la Subdirección Ambiental Sectorial sobre la explotación que lleva a cabo el señor Rosendo Galindo en el predio ubicado en la Carrera 4 A Este No. 57 - 08 / 04 Sur (Calle 60 Sur con Carrera 4C Bis, según el memorando 2006ER6592) del barrio la Fiscala de la Localidad de Usme.
- En la visita de verificación realizada el 13 de noviembre de 2.006, se constató que en la ladrillera El Rogal de propiedad del señor Rosendo Galindo se encuentran realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1413 del 22 de junio de 2005, emitida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, además también incumplió con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 de 2004 que fueron entregados. Por lo tanto, se recomienda a la Subdirección Jurídica tomar las medidas a que haya lugar en contra el propietario de la ladrillera en mención.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 190502

- De acuerdo con los impactos ambientales identificados en el cuadro No. 1 y descritos en el numeral 3 de éste concepto técnico, se recomienda a la Subdirección Jurídica tomar las acciones a que de lugar en contra del propietario de la ladrillera El Rogal, por las alteraciones sobre los recursos naturales.
- Se recomienda requerir al propietario de la ladrillera El Rogal, para que retire los residuos sólidos y basuras depositados de manera inadecuada, con el objeto de minimizar el impacto visual que están generando.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º., señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano..."*, y en su artículo 80 señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente 06-97-170, en especial el concepto técnico 8821 del 28 de noviembre de 2006, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con la visita practicada a la ladrillera "El Rogal", ubicada en la carrera 4 Este No. 57-08/04 Sur, barrio La Fiscala, localidad de Usme de Bogotá, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; además que no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos y condiciones requeridos; conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que igualmente, de acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el 12 de noviembre de 2006 a la ladrillera El Rogal, se evidenció que se continuaban realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, a pesar de haber sido objeto de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución 1413 del 22 de junio de 2005 y, confirmada por la Resolución 125 del 9 de febrero de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 10502

Por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor Rosendo Galindo, por la actividad desarrollada en la ladrillera El Rogal, ubicada en la carrera 4 A Este No. 57-08/04 Sur, Barrio La Fiscala, de la localidad de Usme, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en deterioro al medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el concepto técnico 8821 del 28 de noviembre de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor Rosendo Galindo, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor Rosendo Galindo, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas,

Bogotá sin indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0502

valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *“De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.”

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *“El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso”.*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0502

Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este

Bogotá sin Infracción



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0502

Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor Rosendo Galindo, identificado con cédula de ciudadanía 19.120.831 de Bogotá, por la actividad desarrollada en la ladrillera "El Rogal", ubicada en la carrera 4 Este No. 57-08/04 Sur, barrio La Fiscala, localidad de Usme de Bogotá, por la presunta degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; además por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos establecidos, con lo cual deja incurso al señor Rosendo Galindo en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Resolución DAMA 1413 del 22 de junio de 2005, artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º. de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor Rosendo Galindo, identificado con cédula de ciudadanía 19.120.831 de Bogotá, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4º. de la Ley 23 de 1973.

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Cargo Segundo: Por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 1413 del 22 de junio de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º. de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 150502

Cargo Tercero: Por haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, a pesar de haberse suspendido con la medida preventiva impuesta, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 1413 del 22 de junio de 2005 y confirmada por la Resolución 125 del 9 de febrero de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor Rosendo Galindo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Entidad, disponer de la publicación de la presente resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad y enviar una copia con destino al expediente DM 06-97-170.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el presente acto administrativo al señor Rosendo Galindo, o a su apoderado legalmente constituido, en la carrera 4 Este No. 57-08/04 Sur, barrio La Fiscala, localidad de Usme y/o en la calle 6 No. 31 C – 75 de Bogotá.

PARÁGRAFO: El expediente DM 06-97-170, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 16 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Jenny Castro
EXP DM 06-97-170
C.T. 8821 28/11/06
C:\J C\J C - MINERIA\RESOLUCIONES\EXP 170-97 Rogal- abre investigacion.doc